



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 170
Acta de Decisión N° 52**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 81 del 29 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **GLORIA INES RESTREPO MARULANDA y EDGAR AUGUSTO COMBARIZA HENAO** contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2021-00562-01, con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante, **JUAN CARLOS COMBARIZA RESTREPO**, a partir del 6 de agosto de 2020, mesadas adicionales, retroactivo, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, diferencia del auxilio funerario debidamente indexado.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Juan Carlos Combariza Restrepo, estuvo afiliado a Porvenir S.A., que cotizó desde junio de 2007 hasta el 6 de agosto de 2020; que falleció el 6 de agosto de 2020 y no estaba casado, ni convivía en unión marital de hecho, ni tenía hijos; que respondía por los gastos de manutención de sus padres; que los demandantes solicitaron la prestación de sobrevivientes a la entidad accionada y, siendo resuelta en forma negativa.



Ref: Ord. GLORIA INES RESTREPO
MARULANDA Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2021-00562-01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios; además, no le constan las situaciones personales sobre la dependencia económica de aquél con sus padres. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación, innominada o genérica (fl. 08contestaciónPorvenir)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 81 del 29 de abril de 2022, resolvió:

1. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
2. *CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de los señores GLORIA INES RESTREPO MARULANDA Y EDGAR AUGUSTO COMBARIZA HENOA, la pensión de sobrevivientes en su calidad de padres supérstite del asegurado fallecido JUAN CARLOS COMBARIZA RESTREPO, a partir del 06 de agosto de 2020, en proporción del 50% para cada uno del valor de la mesada pensión de \$949.528.*
3. *En consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a favor de los señores GLORIA INES RESTREPO MARULANDA Y EDGAR AUGUSTO COMBARIZA HENOA, la suma de \$11.078.672 a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 06 de agosto de*



Ref: Ord. GLORIA INES RESTREPO
MARULANDA Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2021-00562-01

2020 y liquidadas hasta el 30 de abril de 2022, incluidas la adicional de diciembre, e igualmente, a que le continúen cancelando una mesada equivalente a \$1.019.038, a partir del mes de mayo de 2022 en proporción del 50% a favor de cada uno de los demandantes, y aplicar en adelante los reajustes de ley. Se autoriza descontar del retroactivo adeudado, lo correspondiente a pago de aportes en salud del sistema de seguridad social.

4. *CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a favor de los GLORIA INES RESTREPO MARULANDA Y EDGAR AUGUSTO COMBARIZA HENOA, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 28 de noviembre de 2020, respecto de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mismas.*

5. (...)

Adujo la *a quo que*, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, quedando acreditado el requisito para dejar causado el derecho, sin que se encuentre en discusión, contando con más de 50 semanas, y, con relación a la dependencia de sus padres, del material probatorio allegado al proceso se concluye que los demandantes tienen derecho a la prestación solicitada, toda vez que, los testigos son precisos y concisos al responder, dejando entre ver que el fallecido les ayudaba a sus padres y su ayuda era vital para ellos, máxime cuando los demandantes no cuentan con ingresos propios; pues la madre se dedica al hogar y es ama de casa, y el padre, si bien realiza asesorías en cuero, son esporádicas, en consecuencia, reconoció la prestación desde la fecha del fallecimiento, percibiendo 13 mesadas. Autorizó a descontar en salud; reconoció los intereses moratorios desde 28 de noviembre de 2020.



APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone recurso de apelación, aduciendo que, los testigos son de oídas, no dan fe, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; nunca fueron beneficiarios en salud del causante; se probó que el causante era un buen hijo, situación que no convierte a sus padres en dependiente de aquél; no se cumplen los tres elementos para que sean beneficiarios de la prestación, la dependencia económica debe ser significativa, debe ser frecuente y periódica, adicional, las circunstancias de los dineros que se probaron fueron enviados de vez en cuando, sin tener la regularidad, sin que se evidencie que las necesidades de los padres fueran cubiertas por ayudas del hijo fallecido, solicitando se revoque la sentencia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a GLORIA INES RESTREPO y EDGAR AUGUSTO COMBARIZA, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante, Juan Carlos Combariza Restrepo.



2. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, literal c), en su versión original, vigente a la fecha del fallecimiento HEBERTH ALEXANDER ARDILA CUELLAR, que lo fue, el 7 de junio de 2019 (fl. 13, 04Anexos), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones ***“de forma total y absoluta”***, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia ***“total y absoluta”*** al *test de proporcionalidad* estimó que *“a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”*¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de ***necesidad***, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de ***autosuficiencia***

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



Ref: Ord. GLORIA INES RESTREPO
MARULANDA Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2021-00562-01

económica de los padres o el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adocinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, JUAN CARLOS COMBARIZA RESTREPO falleció el 6 de agosto de 2020 (fl. 14, 01DemandaAnexos), y, los señores EDGAR AUGUTO COMBARIZA y GLORIA INES RESTREPO MARULANDA, en calidad de padres del causante, según el registro civil de nacimiento (fl 12, 01DemandaAnexos), solicitaron la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, Porvenir S.A (fl.10, 11SubsaDda).

Observándose que, la entidad accionada le informó que no lograron acreditar la dependencia económica en relación al afiliado.

La entidad accionada manifestó que: *“Validando en nuestra base de datos, la prestación presenta estado rechazado, por sobrevivencia SIN DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS, lo anterior, por cuanto la señora GLORIA INES RESTREPO MARULANA, se encuentra cotizando en salud y se encuentra casa con el señor EDGAR AUGUSTO COMBARIA HENAO, razón por la cual se evidencia obligación de alimentos”* (fl. 7, 11SubsaDda).

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



Ref: Ord. GLORIA INES RESTREPO
MARULANDA Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2021-00562-01

Teniendo en cuenta que la parte recurrente sostiene que los actores no lograron acreditar que dependían económicamente de su hijo fallecido, pasa la Sala a estudiar en conjunto el material probatorio.

Se observa que se allegaron las declaraciones extraprocesales rendidas:

En la Notaría 21 del Círculo de Cali, el 16 de julio de 2021 (fl. 37), por **BLANCA ASCENETH ARCE DE CARDONA** (fl. 37, 01DemandaAnexos), manifestó que, conoció de trato, vista y comunicación directa al señor Juan Carlos, desde el año 2006, hasta el día de su fallecimiento, 6 de agosto de 2020, al momento de su fallecimiento no tenía unión marital de hecho, no tenía hijos, era soltero, y le consta que era él quien velaba por todos los gastos de arriendo y servicios públicos de sus padres: los señores Edgar Augusto Combariza y Gloria Inés Restrepo Marulanda.

Ante la Notaría Doce del Circulo de Cali, el 19 de julio de 2021:

Los señores **DIEGO FERNANDO MORENO SANCHEZ Y MARIA ISABEL MORENO SÁNCHEZ**, señalaron que, el señor Juan Carlos, era quien cubría los gastos de sostenimiento de sus padres, los demandantes, gastos que cubrían arrendamiento y servicios públicos, en varias ocasiones fueron testigos de la entrega de dicho dinero para cubrir los gastos (fl. 40, 01DemandaAnexos).

Igualmente, en el proceso se recibieron los testimonios de:

*El señor **DIEGO FERNANDO MORENO**, 47 años de edad, Médico, soltero, conoce a los demandantes hace unos 10 o 12 años, la hija de aquellos es amiga de él, así se volvió amigo de la familia; conoció al causante hace unos 8 o 9 años; los visita una vez a la semana; en agosto de 2020 falleció el hijo de la pareja, aquel tenía*



Ref: Ord. GLORIA INES RESTREPO
MARULANDA Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2021-00562-01

más o menos 38 años de edad; aquél era Veterinario y trabajaba para un señor; antes de su fallecimiento aquél vivía en el lugar que trabajaba, en el Meta, un área alejada de la ciudad y vivía solo; era un amigo muy cercano de la familia y tenía contacto con el fallecido dos veces al año cuando visitaba a la familia, y ocasionalmente hablaban por teléfono; cuando aquél visitaba la ciudad se quedaba en la casa de sus padres o en ocasiones también en un hotel que le proporcionaba el empleador; aquél no tuvo hijos; no tenía esposa ni compañera permanente; **la señora Gloria es ama de casa, no tiene ningún ingreso propio; sus gastos eran cubiertos por el señor Juan Carlos, quien les enviaba dinero para los servicios, arriendo, alimentación y salud; aquella estaba afiliada en salud con Sanitas EPS, como cotizante independiente y era cubierto con el dinero que le enviaba Juan Carlos;** destacó que siempre vio juntos a los padres del causante; el señor Edgar, trabaja en asesorías y en temas de cuero, sin un ingreso fijo, sus asesorías eran esporádicas; la casa en la que viven es alquilada; tiene conocimiento que vivían de una mesada importante que les enviaba su hijo para los gastos, y la otra parte que hacía falta, lo cubrían con las asesorías que realizaba esporádicamente su padre; **el dinero los enviaba a través de efecti, qane, o giros bancarios, enviaba los giros una o dos veces al mes; en algunas ocasiones acompañó a la señora Gloria a recibir y reclamar los giros y se enteraba que era para los gastos que acaba de señalar.** Frecuenta mucho a la familia, almorzaba y en las conversaciones se enteraba de los giros, y el dinero que hacía falta y lo que enviaba el causante; la otra hija de la pareja es Juliana, también es su amiga, destaca que tiene dos hijas y no puede ayudar a sus padres en temas de dinero.

La señora **BLANCA ACENETH ARCE DE CARDONA**, 69 años de edad, pensionada, casada, conoce a los demandantes desde hace 15 años, a través de la hija de la pareja, y ella es la abuela de una de las hijas de la señora Juliana; su hijo se llama Diego Fernando Cardona; los demandante procrearon dos hijos, una de ellos, Juan Carlos falleció de un infarto en el Meta; aquél no tenía ninguna relación sentimental, vivía solo; a la fecha en que falleció Juan Carlos era Veterinario y llevaba allí unos 8 años más o menos; **la señora Gloria siempre se ha dedicado a la casa, no ha trabajado, en salud es cotizante como independiente, por el dinero que le enviaba su hijo Juan Carlos para cubrir sus gastos incluidos el**



Ref: Ord. GLORIA INES RESTREPO
MARULANDA Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2021-00562-01

tema de salud; el padre del causante trabajaba esporádicamente en asesorías de Cuero y el tratamiento de éste, pero no era suficiente para sostener el hogar; **destaca que han tenido una buena relación y amistad y sabía que su hijo fallecido, era el que les ayudaba con el pago de los servicios, arrendo, salud, alimentación, y en algunas ocasiones estaba con visitando a su nieta y se enteraba de los giros que le enviaba el causante y ella los acompañaba**; la hija de la pareja, Juliana, tiene dos hijas y no le quedaba fácil ayudarles a sus padres; después del fallecimiento del hijo de la pareja, han adquirido varios préstamos para sus gastos; **es muy amiga de doña Gloria y sabía que su hijo estaba muy pendiente de ellos; la acompañaba a cobrar los giros en muchas ocasiones, la llamaba casi siempre para que fuera con ella**; también iban a comer helado; vivían a unos 15 minutos de distancia; regularmente se frecuentaban, porque tienen muy buena relación; se enteró también que tiene una hermana en el extranjero que esporádicamente le ayuda pero no la acompañó a reclamar los giros.

La señora **MARIA ISABEL MORENO SANCHEZ**, conoce a los demandante hace 10 años, tuvieron dos hijos, Juan Carlos y Juliana; Juan Carlos era quien se encargaba de los gastos de sus padres; **se enteraba de los giros que le enviaba su hijo, cuando iba, en ocasiones la acompañaba a reclamarlos, por su edad, no le gustaba ir sola, y de allí destinaban el dinero para los alimentos, el arrendo, gastos de salud y demás, más de una vez al mes; el hijo estaba super pendiente**; mientras su hijo estaba vivo, era el único que se encargaba de la manutención de los gastos de sus padres; después del fallecimiento de su hijo, la pareja se ha visto en la necesidad de vivir de las ayudas, pedir préstamos y demás; cuando reclamaban los giros, se enteraba que recibían más de un millón de pesos; de manera frecuente los visita, y en las conversaciones se enteraba de la alegría de la señora Gloria cuando le enviaba su hijo el giro para el pago de sus gastos y demás.

En primer lugar, encuentra la Sala de lo rendido en las declaraciones extraprocesales ante Notaría por **BLANCA ASCENETH ARCE DE CARDONA, DIEGO FERNANDO MORENO SANCHEZ Y MARIA ISABEL MORENO SÁNCHEZ**, en calidad de amigos de la familia, se desprende que son unánimes en manifestar que conocieron al causante y su familia, destacando que



**Ref: Ord. GLORIA INES RESTREPO
MARULANDA Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2021-00562-01**

aquél era quien se encargaba de ayudarlo con los gastos del hogar y los gastos personales de sus padres.

En segundo lugar, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, los cuales son los mismos que rindieron las declaraciones extraprocesales, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se logra evidenciar que, debido al grado de cercanía que tienen con los demandantes, los conocen desde hace más 10 años, indicando que la pareja procreó dos hijos, que su hijo fallecido, trabajaba en el Meta como Veterinario, que visitaba a sus padres dos o tres veces al año, que se quedaba en la casa de sus padres, o en ocasiones su empleador le proporcionaba un hotel.

Destacando que los demandantes, la señora Gloria, madre, se dedicaba al hogar, siendo ama de casa y no tenía ingresos propios, y el padre, Edgar, se dedicaba a realizar asesorías en cuero de manera eventual, resaltando que su hijo, era la mano derecha en el hogar, y les ayudaba con los gastos en la alimentación, alquiler, salud, servicios públicos y demás gastos personales.

Indican que, son allegados a la familia, y por esta relación, y la edad avanzada de los padres, en ocasiones, los acompañaron a reclamar los giros, los cuales eran uno o dos al mes, y cuando reclamaban dicho dinero, se enteraban de que eran para cubrir los gastos de los demandantes.



**Ref: Ord. GLORIA INES RESTREPO
MARULANDA Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2021-00562-01**

Resaltando que, después del fallecimiento de su hijo, han estado rebuscando el sustento para sus necesidades básicas, y han adquirido algunos préstamos.

Cabe destacar que, aunque la entidad demandada resalta que los demandantes no demostraron la dependencia económica, es decir, que ellos contaban con la manera de subsistir, también lo es que no desplegó ningún trabajo probatorio para demostrar que eran autosuficientes en relación con su hijo fallecido, máxime, cuando quedó evidenciado que el fallecido dejó el derecho causado a sus beneficiarios y, era él quien solventaba los gastos de sus padres.

En aplicación de los parámetros legales, la Sala deduce que está plenamente demostrado que los demandantes, a la fecha del fallecimiento de su hijo, no tenían autosuficiencia económica puesto que, aunque la demandante es ama de casa y vive con su esposo, no percibe ingreso alguno, y el señor Edgar, padre del fallecido, poseían una actividad de asesoría en cueros, la misma era eventual, sin que generaran ingresos ni tenían los medios para subsistir por sí mismos en sus gastos y necesidades básicas, presentes, ni futuras, máxime cuando quedó demostrado que después del fallecimiento de aquél, se rebuscan porque no tenían los medios económicos para solventarse.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por la *a quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado cumplen con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

Así las cosas, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.



Ref: Ord. GLORIA INES RESTREPO
MARULANDA Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2021-00562-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 81 del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, PORVENIR S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de cada uno de los demandantes, GLORIA INES RESTREPO MARULANDA y EDGAR AUGUSTO COMBARIZA HENAO.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

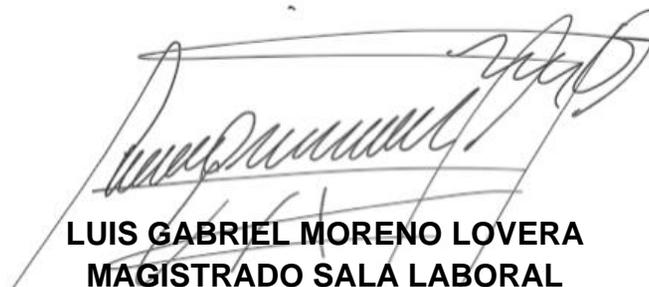
REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. GLORIA INES RESTREPO
MARULANDA Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2021-00562-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d0ca2526b0bc48715faeb2b871ab1c3c7ed72bb8a6df71192fd9f490e19686**

Documento generado en 31/05/2022 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>